

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
(COOPEASAMBLEA, R.L.)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Bajo la denominación de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los empleados de la Asamblea Legislativa, R.L., que podrá abreviarse con las siglas **COOPEASAMBLEA, R.L.**, se constituye una asociación cooperativa de responsabilidad limitada que se regirá por el presente Estatuto Social y por lo que disponga la legislación en la materia, en todo lo especificado en el mismo o en sus reglamentos internos.

ARTICULO 2

El domicilio de la asociación para efectos legales, será la provincia de San José, Cantón Central, Distrito Carmen, pero podrá establecer sucursales o locales de servicio en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3

El presente Estatuto Social solamente podrá ser reformado por la Asamblea de Asociados Ordinaria o Extraordinaria. Las reformas propuestas necesitarán del voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes en derecho a voz y voto. Dicho proyecto de reforma deberá ser enviado junto con la convocatoria a los asociados.

ARTICULO 4

La Cooperativa se constituye por plazo indefinido.

ARTICULO 5

No se permitirá tratar asuntos políticos, raciales, ni religiosos en el seno de la Cooperativa, ni menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole, o a fines que no sean estrictamente los propios de su finalidad económica-social.

ARTICULO 6

El ejercicio económico de la Cooperativa será con término al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS OBJETIVOS Y OPERACIONES

ARTICULO 7

Los objetivos generales y específicos con los que se constituye esta cooperativa son:

- a. Brindar a los asociados facilidades de crédito, ofreciendo asesoría en la administración de sus recursos.
- b. Promover el bienestar social y económico de sus miembros mediante la utilización de su capital y esfuerzos conjuntos.
- c. Proporcionar a sus asociados capacitación mediante una adecuada educación cooperativa.
- d. Estimular el ahorro sistemático entre sus asociados.
- e. Promover las actividades culturales, físicas, sociales y educativas entre los asociados.

f. Ofrecer a los asociados productos financieros útiles y novedosos

ARTICULO 8

La Cooperativa podrá realizar exclusivamente con sus asociados, las siguientes operaciones activas en el país:

- a. Conceder préstamos, créditos y avales directos a sus asociados con base a en las disponibilidades de la cooperativa y las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Consejo de Administración. El límite máximo en cuanto préstamos, créditos y avales directos e indirectos que se pueden otorgar a un asociado será del 5% de la cartera total o del 10% del capital social, la suma que sea mayor y en concordancia con el reglamento de crédito. Las fianzas que otorguen los asociados están comprendidas en estas limitaciones.
- b. Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
- c. Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del estado, empresas reguladas por las leyes Nos. 1644 del 24 de setiembre de 1953, 5044 del 7 de setiembre de 1972 y la 7201 del 10 de octubre de 1990 o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por la ley 7391 del 20 de abril de 1994 y conforme a las políticas de inversiones

ARTICULO 9

La Cooperativa financiará sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- a. Con las aportaciones de capital social, de los asociados.

- b. Con la recepción de programas de ahorro, especialmente diseñados para sus asociados.
- c. Con la captación de recursos de sus asociados.
- d. Con el acceso a cualquier fuente de financiamiento lícita, para el desarrollo de sus objetivos.

ARTICULO 10

La Cooperativa, no podrá adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su financiamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, en cuyo caso se otorgará, un plazo razonable para la venta. El ingreso recibido por la venta de estos bienes, se contabilizará en el estado de resultados y será retornable a los asociados.

ARTICULO 11

Podrán efectuarse con asociados o con no asociados, las siguientes operaciones de confianza:

- a. Recibir para su custodia, fondos valores, documentos y objetos y alquiler cajas de seguridad para la guarda de valores.
- b. Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena .
- c. Establecer fondos de retiro y mutualidad, de acuerdo con la ley.
- d. Administrar los recursos correspondientes a la cesantía de los trabajadores que así lo soliciten.

Los excedentes generados por las operaciones con los no asociados, no serán retornables y deberán destinarse a reservas irrepartibles.

ARTICULO 12

La Cooperativa, podrá participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del 25% de su propio patrimonio.

Podrá realizar cualquier operación compatible con la naturaleza y leyes que rigen la materia.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 13

El número de asociados será ilimitado y podrán serlo los que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Los empleados activos y los ex funcionarios de la Asamblea Legislativa que no sean dueños o socios de empresas mercantiles que se dediquen a actividades similares al giro principal de la cooperativa.**
- b. Los empleados activos y los exfuncionarios de COOPEASAMBLEA R.L. que no sean dueños o socios de empresas mercantiles que se dediquen a actividades similares al giro principal de la cooperativa.**
- c. Las personas jurídicas no lucrativas, cuando a criterio del Consejo de Administración, resulte conveniente para la cooperativa.**

ARTICULO 14.

Para solicitar la afiliación a la Cooperativa se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Completar la boleta de solicitud de afiliación que para tales efectos le suministrará la cooperativa
- c. Comprometerse a realizar una capitalización mensual de acuerdo con el reglamento que al efecto elaborará el Consejo de Administración.
- d. Tener más de 15 años, los menores de edad gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los mayores, salvo el derecho de ser elegido para ocupar puestos del Consejo de Administración , Comités y la Gerencia.

ARTICULO 15

Los asociados podrán retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mediante la presentación de su renuncia por escrito ante el Consejo de Administración. El retiro de los aportes de capital social y excedentes del período, podrá ser ejercido hasta la conclusión del ejercicio económico en curso y de conformidad con la reglamentación establecida para tal efecto. Los aportes de capital social que se tengan en la Cooperativa al momento de la renuncia, serán oficiosamente compensados con las deudas activas al momento de la baja asociativa.

ARTICULO 16.

Cuando la baja asociativa se produzca por fallecimiento o expulsión de la Cooperativa, en estos casos también, el retiro de los aportes de capital social y excedentes del período podrá ser ejercido hasta la conclusión del ejercicio económico en curso y de conformidad con la reglamentación establecida para tal efecto. Los aportes de capital social, que se tengan en la Cooperativa al momento del perderse el vínculo asociativo, serán oficiosamente compensados con las deudas activas.

ARTICULO 17.

Es deber de todo asociado pagar sus aportaciones mensuales de capital social y las operaciones de crédito que mantenga con COOPEASAMBLEA R.L., si por cualquier circunstancia un servidor asociado fuese excluido de las planillas de deducción, o no se le practicaren las retenciones en las sumas señaladas, estará obligado a hacer el depósito de las cantidades respectivas en las oficinas de la cooperativa.

El incumplimiento de esa obligación, automáticamente configura la condición de asociado pasivo con suspensión de los derechos que corresponden al asociado activo, incluido el derecho a participar en las asambleas, elegir y ser electo, o el desempeño de cargo de elección, además del pago de los intereses moratorios cuando se trate de operaciones crediticias

DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 18

Son derechos de los asociados:

- a. Realizar en la cooperativa las operaciones y actividades afines con los propósitos de esta.
- b. Ser electos y elegibles para el desempeño de los cargos de cualquier órgano directivo o de control en COOPEASAMBLEA R.L. Los funcionarios de la Cooperativa no podrán postularse ni ser nombrados en ningún órgano directivo o de control de la asociación.**
- c. Gozar de voz y voto en las Asambleas que se celebren.
- d. Obtener una copia del presente estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

- e. Solicitar y recibir información general sobre el estado económico de la cooperativa.
- f. Pedir la celebración de asambleas, ordinarias o extraordinarias, cuando los solicitantes representen por lo menos 20% del número total asociados.
- g. Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa, así como recibir información que solicite sobre el progreso de esta.
- h. Contribuir al fortalecimiento del capital social cooperativo y de las reservas legales.
- i. Hacer uso de todos los servicios que la cooperativa establezca.

DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 19

Son deberes de los asociados:

- a. Cumplir las disposiciones de este estatuto, de los reglamentos de la cooperativa así como las resoluciones de la Asamblea, Comités, Comisiones y grupos de trabajo establecidos de conformidad con las disposiciones legales.
- b. Cumplir puntualmente los compromisos económicos adquiridos con la cooperativa y hacer uso de sus servicios.
- c. Ser vigilantes del progreso de la cooperativa y cuidar la conservación de los bienes de esta.
- d. Asistir a todas las reuniones de asociados a las cuales sean legalmente convocados, así como a Asambleas Generales, participando en sus deliberaciones y resoluciones.

- e. Desempeñar el trabajo que se les encomiende, así como las comisiones y cargos directivos que se les sean conferidos por la Asamblea o por el Consejo de Administración y ser leales en el cumplimiento de éstos.
- f. Nombrar beneficiarios de sus aportes de capital y cualquier deposito en su favor ante la cooperativa.
- g. Cumplir los requisitos establecidos en el presente estatuto para efectos de retiro.
- h. Practicar la solidaridad con los demás miembros de la empresa y sus familiares.
- i. Velar por el engrandecimiento de la asociación y darle todo su apoyo.
- j. Todo los demás que establezca este estatuto.

CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 20. Las acciones objeto de sanción serán las siguientes:

- a) El incumplimiento comprobado de tres meses o más en las aportaciones de capital, sin la debida justificación.**
- b) La declaratoria de incobrable de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.**
- c) El suministro de información falsa u omisión de datos esenciales para las solicitudes de crédito o captación en la Cooperativa.**
- d) Dedicarse en forma principal, conexas o afines a las actividades que realiza la Cooperativa.**
- e) El incumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto y los reglamentos.**
- f) El ejercicio de acciones destinadas a evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.**
- g) Emitir personalmente o por otros medios información falsa que denigre o afecte la buena imagen de la Cooperativa.**

- h) Accionar judicial o administrativamente en perjuicio de los intereses de la Cooperativa.
- i) Realizar actos que afecten en forma directa el patrimonio de la Cooperativa.
- j) Emitir o proferir manifestaciones orales o escritas que afecten la dignidad y reputación de los miembros de los órganos sociales, funcionarios o asociados de la Cooperativa.
- k) Aprovecharse en forma directa de su condición de funcionario o miembro de los órganos sociales para obtener beneficios personales.

ARTICULO 21. El ejercicio de la acción disciplinaria se desarrollará mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión provisional hasta por tres meses o hasta la próxima Asamblea según sea el caso.
- c) Expulsión de la Cooperativa

ARTICULO 22. La aplicación de las sanciones antes descritas deberá ser antecedidas por un debido proceso que cumpla con los siguientes pasos:

- a) Imputación escrita de cargos al afectado.
- b) Acceso irrestricto de las partes al expediente levantado al efecto.
- c) Derecho a la asistencia profesional, cuyo costo lo cubre la parte interesada.
- d) Derecho a contestación de cargos en un plazo máximo de 8 días hábiles.
- e) Ejercicio de las acciones de revocatoria en un plazo de 3 días hábiles y de apelación en un plazo máximo de 8 días hábiles. Cuando la apelación corresponda ante la Asamblea General, esta lo resolverá al momento de ser convocada ordinariamente.

El debido proceso deberá asegurar el rechazo de los cargos señalados o el establecimiento de una sanción para el afectado.

ARTICULO 23. El debido proceso será aplicado por el Comité de Vigilancia salvo cuando los miembros de dicho Comité sean la parte denunciada en los hechos que pretendan sancionarse, en cuyo caso corresponderá al Consejo de Administración designar un Comité ad hoc que instruya la causa.

ARTICULO 24. Corresponde al Consejo de Administración aplicar la sanción, previo informe del Comité de Vigilancia sobre el debido proceso el cual deberá recomendar la sanción aplicable.

La sanción de expulsión únicamente será aplicable por faltas a los incisos b), c), d), f), g), h) y k) del artículo 20.

ARTICULO 25. Cuando corresponda aplicar la sanción de expulsión, el Consejo de Administración se limitará a suspender al afectado (a) en el ejercicio de sus condiciones de asociado (a), hasta la realización de la próxima Asamblea en donde se resolverá en definitiva sobre el asunto.

La expulsión de un asociado (a) requiere el voto de las dos terceras partes de los delegados (as) presentes en la Asamblea.

CAPITULO CUATRO

DE LA ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 26

La administración, dirección y control de la Cooperativa estará a cargo de :

1. La Asamblea General de Asociados.
2. El Consejo de Administración.
3. El Gerente.
4. El Comité de Vigilancia.
5. El Comité de Educación y Bienestar Social.

6. Los Comités y las comisiones que designe la Asamblea General.

ARTICULO 27

Las operaciones de crédito que la cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, los comités, los gerentes y subgerentes otorgados, deberán regularse por las siguientes disposiciones generales:

- Deberán otorgarse en iguales condiciones que para el resto de los asociados, sean tasas de interés, plazos, garantías otorgadas, etc.
- Dichas operaciones no podrán sobrepasar el límite máximo de crédito establecido.

Los integrantes del consejo de Administración o del órgano al que corresponda la aprobación de un crédito, no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en que tengan interés directo o intereses a sus familias hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

LA ASAMBLEA

ARTICULO 28

La Asamblea General, formada por los socios legalmente convocados **y que estén al día con todas sus obligaciones con la cooperativa**, es la autoridad máxima de la cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma y sus acuerdos obligan a presentes, ausentes o disidentes, siempre que se hubieran tomado de conformidad con lo dispuesto por este estatuto y la Ley.

ARTICULO 29

Las Asambleas ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el Gerente a solicitud del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia, o del veinte por ciento de los asociados inscritos. El Gerente enviará convocatoria por escrito a cada asociado, con no menos de ocho días naturales de anticipación. El Consejo de Administración fijará el lugar, fecha y hora en que celebrará la Asamblea.

ARTICULO 30

La Asamblea Ordinaria se celebrará en el mes de febrero de cada año y las extraordinarias cuando las circunstancias lo demandan. En las asambleas extraordinarias, únicamente podrán discutirse los temas de su convocatoria.

ARTICULO 31

Corresponderá conocer a la Asamblea Ordinaria los siguientes asuntos:

- a. Conocer los informes del Consejo de Administración, Gerencia, Comités o Comisiones.
- b. Nombrar y remover a los miembros del Consejo de Administración, Comités y Comisiones establecidas conforme a la Ley, luego de conocerse el informe del debido proceso convocado al efecto.**
- c. Acordar en cada período económico la forma de distribución de excedentes si los hubiese.
- d. Expulsión de asociados.
- e. Cualquier otro asunto que establezca la Ley.

ARTICULO 32

La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Asociados se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes al menos la mitad más uno del total de los asociados con derecho a voz y voto.

Si no se logra el quórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea podrá efectuarse legalmente con la asistencia mínima del 30% de sus integrantes, pero en ningún caso con menos de veinte asociados presentes.

ARTICULO 33

En el curso de los quince días siguientes a su elección, los nombres y directores de los miembros electos, deberán enviarse al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al INFOCOOP, a los organismos de segundo grado a que esté afiliada la cooperativa.

ARTICULO 34

En las Asambleas, las disposiciones se tomarán por mayoría de votos presentes, con excepción de aquellos asuntos que según el estatuto o la ley requieren una mayoría extraordinaria.

ARTICULO 35

Las Asambleas de asociados, tendrán un presidente y un secretario, que serán nombrados de la siguiente forma: El presidente del Consejo de Administración y el secretario del mismo Consejo.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 36

El Consejo de Administración es el depositario de la autoridad de la Asamblea y el órgano a cuyo cargo está la dirección superior de las operaciones sociales, la fijación de sus políticas y el establecimiento de reglamentos para el desarrollo y progreso de esta.

ARTICULO 37

El consejo de Administración estará integrado por cinco miembros, electos por la Asamblea por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos. Dichos miembros serán electos en la siguiente forma:

En los años pares se elegirán dos miembros y en los años impares los otros tres.

ARTICULO 38

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a. **Ser asociado a la cooperativa, estar y permanecer al día con todas las obligaciones con COOPEASAMBLEA R.L.**
- b. Ser asociado con no menos de un año consecutivo de estar cotizando.
- c. Los que señale el reglamento de elecciones internas, aprobado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 39

En la sesión del Consejo de Administración posterior a la elección de los nuevos miembros, se procederá a la instalación correspondiente, nombrando de su seno por el sistema de votación secreta y directa:

- Un presidente
- Un vicepresidente
- Un secretario
- Dos vocales

En caso de que alguno de los miembros del Consejo de administración dejase de ser asociado, automáticamente caducará su función como tal.

ARTICULO 40

La Asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivamente o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa alguna que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser propietarios del Consejo, observando el orden en que fueron electos y se deberá hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

ARTICULO 41

El consejo deberá reunirse en sesión ordinaria dos veces el mes. El quórum mínimo es de tres miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y deben anotarse en libro de actas, el cual debe ser firmado por el presidente y secretario. En el caso de haber quórum mínimo, los acuerdos tendrán validez con se apruebe por unanimidad. Podrán reunirse extraordinariamente para conocer asuntos urgentes o de trascendencia tal que ameriten su convocatoria; ésta la hará el presidente por medio del Gerente.

ARTICULO 42

Los miembros del Consejo de Administración y el Gerente, no deberán tener entre sí lazos de consanguinidad, hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 43

Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, las disposiciones de este estatuto, los reglamentos, los acuerdos de la Asamblea y sus propios acuerdos.
- b. Determinar el monto de la póliza de fidelidad u otras garantías que deben rendir los funcionarios de la cooperativa que manejen o custodien fondos y valores, autorizando los pagos por este concepto.
- c. Decidir sobre la admisión, o suspensión de los asociados **cuando proceda, debido a un proceso disciplinario.**
- d. Recomendar a la Asamblea la forma de distribuir los excedentes y el pago de intereses, de acuerdo con los resultados de cada ejercicio económico.
- e. Autorizar la emisión de títulos valores a la orden.
- f. Establecer las tasas de interés que se pagarán por concepto del ahorro a la vista y de los depósitos a plazo y fijar la tasa de retorno que podrán devengar los Certificados de Aportación con cargo a los excedentes obtenidos.
- g. Contratar recursos nacionales o internacionales, **siempre que sea con entidades debidamente autorizadas por la legislación costarricense.**
- h. Nombrar las comisiones de trabajo del Consejo de Administración se requieren.
- i. Nombrar o remover al Gerente, de acuerdo con la Ley y en casos necesarios nombrar un gerente interino. Tanto para el nombramiento como para la remoción

del gerente, se necesitará del voto de dos tercios de los miembros del Consejo de administración.

- j. Conocer las faltas de los asociados y sancionarlos de acuerdo con lo establecido en este estatuto
- k. Dar al gerente poderes necesarios para la ejecución de cualquier asunto especial en que intervenga la cooperativa con terceros.
- l. Enviar regularmente a través del gerente, informes al INFOCOOP y a los organismos de segundo grado a que esté afiliada la cooperativa.
- m. Informar trimestralmente a los asociados sobre las actividades económicas y de la marcha de la cooperativa.
- n. Otorgar los créditos, préstamos y avales, pudiendo delegar esas potestades en una Comisión de crédito nombrada por éste o en funcionarios de la cooperativa.

En caso de delegación deberá emitir los reglamentos que fijen los montos a los cuales está autorizado el Comité o los funcionarios en que el Consejo delegó la facultad de otorgar créditos; así como las condiciones y demás lineamientos a que deberán sujetar tales órganos.

- o. Emitir el reglamento de crédito en el que se indiquen los propósitos y las políticas en cuanto a garantía y demás condiciones en que se otorgarán los préstamos avales.
- p. Aprobar los otros reglamentos internos de la cooperativa.
- q. Designar la o las personas que juntamente con el gerente firmarán los cheques y otros documentos relacionados con la actividad económica de la cooperativa.
- r. Aprobar el presupuesto anual y estudiar y resolver sobre gastos e inversiones no presupuestadas, cuando sea el caso.

- s. Decidir con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes, la afiliación a organismos auxiliares cooperativos, a organismos de integración y a sociedades cooperativas. La participación en cada una de ellas no podrá exceder el 25% de su propio patrimonio.
- t. Proponer a la asamblea las reformas de los estatutos.
- u. En general todas aquellas funciones y atribuciones que le corresponden como organismo director y que no están prohibidas por la ley o este Estatuto.
- v. Elegir al auditor externo que emita un criterio independiente de forma anual sobre la gestión financiera de la cooperativa

ARTICULO 44

Los miembros del Consejo de administración y el gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o el estatuto, responderán solidariamente con sus bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irregulares causen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el Libro de Actas.

LA GERENCIA

ARTICULO 45

La representación legal, judicial y extrajudicial de la Cooperativa, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración así como la administración de las operaciones de

la cooperativa corresponden la Gerente, quien será nombrado y removido por el Consejo de Administración, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y los que encomiende la Asamblea.
- b. Informar mensualmente al consejo de Administración sobre los estados económicos de la cooperativa, representando los respectivos informes financieros.
- c. Velar porque los libros de contabilidad y sus registros sean llevados al día, con claridad y que sean mantenidos con seguridad en la oficina de la cooperativa, de los cuales será responsable ante el Consejo de Administración.
- d. Rendir los informes en las condiciones que le solicite el Consejo de Administración.
- e. Convocar a Asambleas, ordinarias y extraordinarias, cuando se lo solicite el Consejo de Administración, El Comité de Vigilancia o el veinte por ciento de los asociados.
- f. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo de Administración, cuando lo considere necesario.
- g. Formular ante el Consejo de Administración las recomendaciones que considere más conveniente para la distribución de excedentes en cada ejercicio económico.
- h. Nombrar y despedir a los empleados de la cooperativa.
- i. Informar al Consejo de Administración sobre los gastos e inversiones y el presupuesto anual.
- j. Firmar los cheques juntamente con las personas designadas por el consejo de Administración.

- k. Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración y que se ajusten a la ley y a este estatuto.

DEL COMITÉ DE VILGILANCIA

ARTICULO 46

El Comité de Vigilancia será elegido en Asamblea por un período de dos años, pudiendo ser reelectos sus miembros por dos períodos consecutivos y/o varios no consecutivos y se integrará con un número de tres asociados.

El Comité de Vigilancia es el órgano responsable de fiscalizar el debido cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Estatuto y la reglamentación interna de la Cooperativa. Deberá informar a la Asamblea lo que corresponda.

ARTICULO 47

El Comité de Vigilancia se instalará después de su elección y nombrará de su seno: un presidente, un vicepresidente y un secretario.

ARTICULO 48

Para miembro del de Comité de Vigilancia se requiere:

- a. **Ser asociado a la cooperativa, estar y permanecer al día con todas las obligaciones con COOPEASAMBLEA R.L.**

- a. Ser asociado con no menos de seis meses consecutivos de estar cotizando.

- b. Los que señale el reglamento de elecciones internas, aprobado por la Asamblea.

ARTICULO 49

Son atribuciones del Comité de Vigilancia las siguientes:

- a. Comprobar la exactitud de los balances e inventarios de todas las actividades económicas de la cooperativa, ajustándose a lo indicado en el artículo 49 de la Ley 4179 y sus reformas.
- b. Cerciorarse de que todas las actuaciones del Consejo de Administración, el Gerente y los comités, estén de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos, denunciando ante la Asamblea cualquier violación que se cometa.
- c. Solicitar al Gerente la convocatoria a Asamblea para resolver problemas relacionados con el campo de sus actividades.
- d. Presentar ante la Asamblea los resultados de los procesos de sanción tramitados contra los asociados y cuando corresponda recomendar la expulsión de la Cooperativa. En este último caso, el asociado involucrado tendrá derecho a defender su caso ante la Asamblea.**
- e. A efecto de cumplir adecuadamente con sus funciones, podrá solicitar al Consejo de Administración la contratación de personal técnico en contabilidad por cuenta de la cooperativa.
- f. **Asegurar que** anualmente **se entreguen** los Estados Financieros debidamente dictaminados por un Contador Público Autorizado a los asociados .

ARTICULO 50

El Comité de Vigilancia se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, la presencia de dos de sus integrantes constituirá quórum y las decisiones se aprobarán por mayoría de votos.

De lo actuado se dejará constancias en actas, suscritas por los integrantes presentes.

ARTICULO 51

La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y gerente, alcanza a los miembros del Comité de Vigilancia o el Auditor Interno por los actos que éste no hubiese objetado oportunamente.

Quedan exentos de responsabilidad los miembros del Comité que salven su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.

ARTICULO 52

El Comité de Vigilancia deberá rendir anualmente un informe de sus actividades ante la asamblea, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias, para el mejoramiento de la cooperativa.

COMITÉ DE EDUCACIÓN

Y

BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 53

El Comité de Educación y Bienestar Social estará constituido por tres asociados designados por la Asamblea, por un período de dos años, **pudiendo ser reelectos sus miembros por dos períodos consecutivos y/o varios no consecutivos**

ARTICULO 54

El Comité de Educación y Bienestar Social se instalará después de su elección y nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y un vocal.

ARTICULO 55

Para ser miembro del comité de Educación de y Bienestar Social se requiere:

- a. Ser asociado a la cooperativa, estar y permanecer al día con todas las obligaciones con COOPEASAMBLEA**
- b. Ser asociado con no menos de seis meses consecutivos de estar cotizando.
- c. Los que señala el Reglamento de elecciones internas, aprobado por la Asamblea.

ARTICULO 56

El Comité de Educación y Bienestar social ejercerá sus actividades en coordinación con el consejo de Administración y sus funciones son:

- a. Elaborar un plan de trabajo anual y presupuesto de este, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.
- b. Promover constantemente las actividades educativas y de relaciones sociales con los asociados y sus familiares.

- c. Hacer publicaciones periódicas con las principales noticias sobre marcha de la cooperativa.
- d. Disponer, controlar y ser responsables de los fondos de educación autorizados por el consejo de Administración, para las actividades propias de este comité.

ARTICULO 57

El Comité de Educación y Bienestar Social deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas en la Asamblea Ordinaria y someter a la aprobación de esta, el uso, destino o inversión de la reserva de Bienestar Social.

CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO SOCIAL COOPERATIVO Y DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN

ARTICULO 58

El patrimonio social de la cooperativa será variable e ilimitado y estará integrado en la siguiente forma:

- a. Con **los aportes de capital social que realizan los asociados.**
- b. Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c. Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d. Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, por disposición de los estatutos o por acuerdo de la asamblea.

e. Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.

ARTICULO 59.

Las devoluciones de los aportes de capital social se efectuarán, siempre que estas no sobrepasen el **5%** del Capital Suscrito al cierre del ejercicio. Si los aportes a ser devueltos sobrepasan dicha suma, se procederá de la siguiente forma: por orden de presentación de la renuncia.

ARTICULO 60

El capital social cooperativo inicial es de ₡ 2.000.00 (dos mil colones) dividido en cuarenta (40) certificados de aportación, habiendo sido cancelado por los asociados el 25%.

ARTICULO 61

Los certificados de aportación serán nominativos y tendrán un valor facial de ₡50.00 cada uno. Contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de Administración y se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico y solo serán transmisibles por medio del Consejo de Administración a quienes reúnan la condición de asociados.

ARTICULO 62

Los certificados de aportación quedarán afectados en primera instancia como garantía de las operaciones que su propietario efectuó con la cooperativa. **La baja asociativa por cualquier causa, producirá la obligación de compensar las aportaciones de capital social, con cualquier saldo de crédito u otra obligación a favor de la Cooperativa.**

ARTICULO 63

Los certificados de aportación sólo podrán ser embargados por lo acreedores de la cooperativa dentro de los límites del capital y responsabilidad social.

Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando esta tenga que proceder contra los asociados.

ARTICULO 64

Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la cooperativa mientras ella cumpla con el estatuto y la ley.

ARTICULO 65

Cuando así se disponga, los certificados de Aportación devengarán una tasa de retorno, siempre que se efectúe con cargo a los excedentes obtenidos en el ejercicio y de acuerdo con el porcentaje que apruebe el Consejo de Administración. Se pagará una vez cubiertas las reservas legales. Esta tasa será cubierta únicamente sobre el valor pagado de cada Certificado Aportación.

ARTICULO 66

La cooperativa llevará un Libro de Registro de Asociados debidamente legalizado por INFOCOOP.

CAPITULO SEXTO DE LAS RESERVAS Y DE LA DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

ARTICULO 67

Una vez terminado el ejercicio anual que será el año natural, se practicará, la liquidación y el balance general. Del total de ingresos obtenidos durante el período, se deducirá los gastos de operación, gastos generales y de administración, las depreciaciones e intereses a cargo de la asociación y los gastos por estimación de créditos e inversiones de dudosa recuperación. El saldo constituirá el excedente del período respectivo.

ARTICULO 68

El excedente a que se refiere el artículo anterior deberá aplicarse en la forma y orden siguiente:

a. No menos del 10% para la reserva legal, hasta que esta alcance el 20% del capital Social. Esta reserva se destinará exclusivamente a cubrir pérdidas.

b. No menos del 5% para la Reserva de Educación, será una reserva limitada y en su destino será el determinado en el artículo 82 de la ley 4179.

c. No menos del 6% para la reserva de Bienestar Social, la que será una reserva ilimitada cuyo destino será el determinado en el artículo 83 de la ley 4179.

d. Pagar el 2% de los excedentes al CONACCOOP, conforme lo estipula el artículo 136 de la ley 4179 y sus reformas.

e. Hasta el 2.5% al CENECOOP, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la ley 6839. A criterio del Consejo de Administración, podrá pagarse de la reserva de educación.

f. Pagar ϕ 500.00 al CENECOOP, según artículo 11 de la ley 6837.

g. Otras reservas acordadas por la Asamblea, las que serán utilizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por el Consejo de Administración para esos efectos.

h. La suma necesaria para pagar la tasa de retorno sobre los Certificados de Aportación, **cuando así se disponga.**

i. El remanente o excedente neto, se distribuirá entre los asociados en proporción a las operaciones realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa según lo acordado anualmente por la Asamblea.

j. Los excedentes generados por las operaciones previstas en el artículo 23 de la ley 7391, realizadas con no asociados deberán destinarse a reservas irrepartibles.

Las sumas repartibles que no fueren cobrados del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.

En la misma forma, cuando hubiese pérdidas, éstas se cargarán a la reserva legal y si no se cubriere la totalidad de ellas, se cargarán en forma proporcional al capital social pagado, que cada asociado tenga en la cooperativa.

CAPITULO SETIMO **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

ARTICULO 69

La cooperativa podrá disolverse por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros en la Asamblea General de Asociados.
- b. Por gestión de los organismos de integración del sector que representen, el 25% de sus asociados, siempre y cuando su número no sea inferior a 10, o por iniciativa propia, el INFOCOOP solicitara su disolución, si se le comprueba en juicio, alguno de los incisos indicados en el artículo 86 de la ley 4179 y sus reformas.
- c. Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades.
- d. Por fusión e incorporación a otra asociación a otra cooperativa.
- e. Por gestión oficial del INFOCOOP, de acuerdo con el artículo 87 de la ley 4179 y sus reformas.

ARTICULO 70

Si la disolución de la cooperativa se llevara a cabo tanto en forma voluntaria como solicitada por INFOCOOP, una vez satisfechos los gastos de transmisión, el total de los haberes se destinarán a cubrir los siguientes conceptos en el orden indicado.

- a. Los salarios y las prestaciones legales de los trabajadores.
- b. Todas las deudas de la Asociación a favor de terceros.

c. A cancelar a los asociados el valor de sus Certificados de aportación y otras obligaciones económicas.

d. A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieran haberse acumulado en el ejercicio económico que corría hasta el momento de declararse la liquidación.

ARTICULO 71

Si la disolución de la cooperativa se lleva a cabo, tanto en forma voluntaria como forzosa, el remanente de la liquidación pasará íntegro a engrosar los fondos de educación cooperativa de INFOCOOP.

ARTICULO 72

Todos los aspectos no previstos en el presente estatuto, se regirán por las disposiciones de la ley de Asociaciones Cooperativas No. 4179 y sus reformas y por la ley de regulación de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas No. 7391.